

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23450

Buenos Aires, 4 de abril de 2025.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE FATAL DE TRÁNSITO. MUERTE DE PEATÓN AL CRUZAR LA CALLE POR FUERA DE LA SENDA PEATONAL. PEATÓN DISTRAÍDO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe recordar que quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, puedan presentarse de manera más o menos imprevista, de modo que la aparición de la figura del peatón distraído o del ciclista desaprensivo resultan hechos que acaecen, si no normalmente, al menos ocasionalmente y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear esas emergencias. Lo que, por principio, descarta la imprevisibilidad.

2- No hay elementos fidedignos que permitan arribar a la convicción terminante que la aparición de la víctima no pudo ser advertida convenientemente por el motociclista.

3- Se está hablando de una persona de 72 años, al momento del accidente. A la que no se le adjudica un andar repentino, apresurado, dinámico, ágil, como para mudar de posición rápidamente. Por el contrario, si algo es propio de quienes portan esa edad, es un transitar cansino. Síntoma que acredita, en la vida cotidiana, la observación e interacción con otros.

4- En cuando a la velocidad de desplazamiento de la moto, es probable que no le haya permitido ejercitar a tiempo una maniobra salvadora, pero no que ya sea tomando la de 40.16 km/h y aún la de 56.8 km/h, deba tenerse presente que no fue posible al motociclista divisar a la transeúnte, cruzando por delante, como se alega en el memorial.

5- Que la motocicleta dejara una huella de frenado de unos nueve metros antes de embestir a S, continuando luego con un derrape de otros 8,80 metros, significa que a aquella distancia advirtió la presencia de la mujer, intentando entonces la maniobra que no resultó exitosa. No que necesariamente sólo haya podido percibirla a partir de ese punto y no antes.

6- El hecho califica como inevitable. Ya que, según fue explicado antes, no se percibe que haya podido ser la aparición de Salas repentina, a tal extremo. Además, caracterizada la incidencia del 'peatón distraído' una contingencia de la circulación urbana, que suele darse en ocasiones y a la que hay que estar atento, entonces, si previsible en las circunstancias de autos, el motociclista debió conducir preparado para evitarla, manejando con cautela y dominio de su vehículo. Incurriendo, quien no lo hizo, en una infracción relacionada con la causa del siniestro.

7- Se hace hincapié en que no cruzó 'corriendo' ni de manera 'apurada', o que no lo hizo a mitad de cuadra, nada de eso quita que tampoco emprendió el cruce por el lugar que le asigna la ley de tránsito y que habría determinado su absoluta prioridad.

8- Cuando se trata del fallecimiento de la madre, en circunstancias como las de la especie, dada el estrecho vínculo biológico y espiritual que liga a los hijos con sus progenitores, debe

tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, daño in re ipsa, y es al responsable del hecho lesivo a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de ese perjuicio.

FALLO: CApel. Civ. y Com., Trenque Lauquen, 17/12/2024

AUTOS: M A C C/ F S E y otro/a S/ Daños y perjuicios

PUBLICADO: El Dial, 6/2/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada